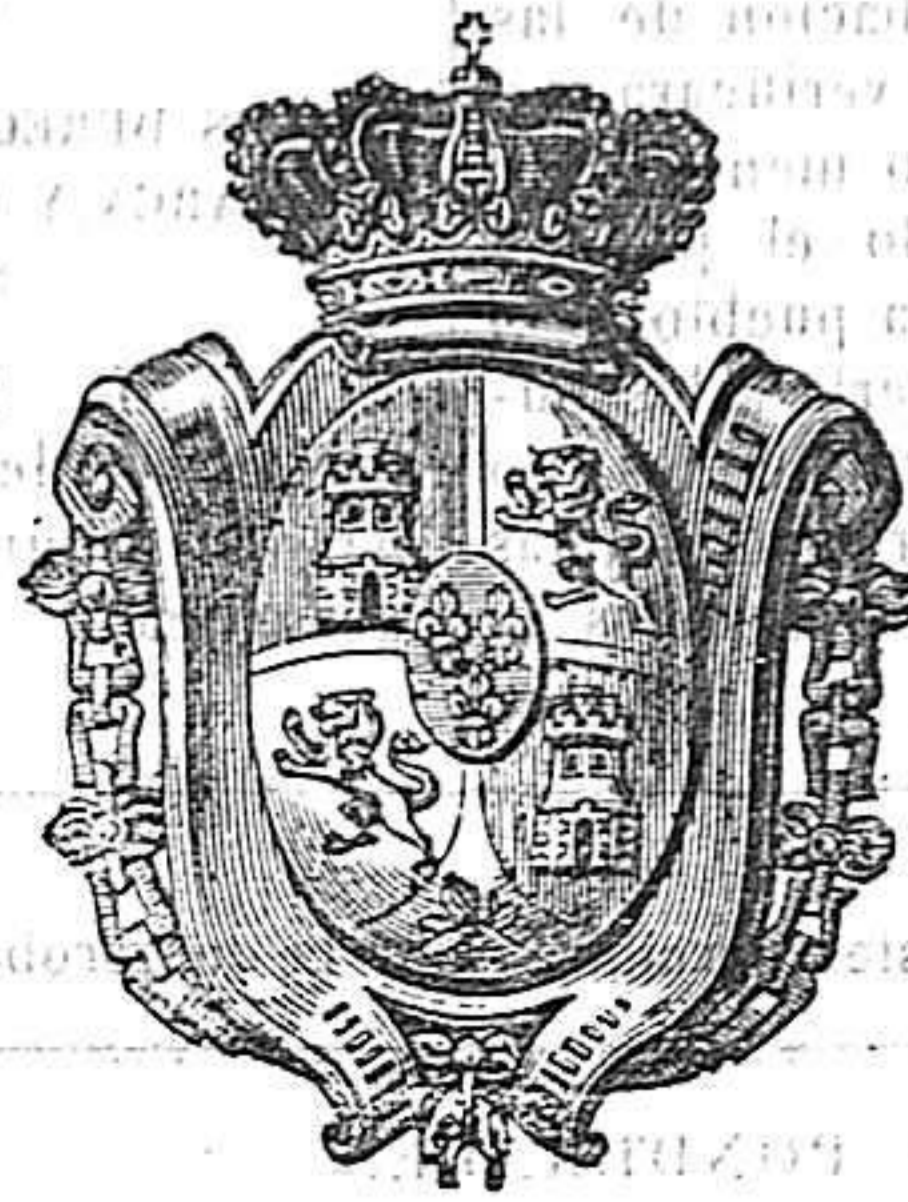


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes: á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCIÓN DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS

de 8 de Julio de 1892

TITULO IV

DE LA COMPROBACIÓN Y MARCA DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí ó por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes en los pueblos.

Art. 56. La comprobación podrá ser primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos ó recompuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expendellos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los Farmacéuticos, para los que destinan

Véase el Boletín anterior.

á la venta de las sustancias medicamentosas.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar sólo están obligados á ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos á la oficina del Fiel contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial, en cualquier época del año en que se establezca especialmente, ó en la señalada para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 500 kilogramos, podrán ser comprobados en el establecimiento mismo donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará el 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin Agosto.

Art. 61. La comprobación se efectuará comenzando por la capital de la provincia y recorriendo uno por uno todos sus pueblos por partidos judiciales.

Art. 62. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos de la matricula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Fieles contrastes por resultado de sus visitas anuales y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán todos los años en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Previos también los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 63. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles contrastes, designarán, con la anticipación necesaria, la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde

deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél, y á los Fieles contrastes por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

Art. 64. Dentro de cada partido judicial, el Fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus pueblos, y lo participará de oficio con la debida antelación á los Alcaldes respectivos, para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Si el buen servicio exigiere que se alterase dicho orden, el Fiel contraste ó su Ayudante lo comunicará á los Alcaldes interesados.

Art. 65. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste, facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación, y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

Art. 66. Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina en los días de comprobación, una relación detallada de los comercios é industrias que existan en su jurisdicción, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 67. En cada pueblo tendrá abierta el Fiel contraste la oficina de comprobación un número de días, en relación con el vecindario, designándose un día, por lo menos, para cada pueblo y para cada 5.000 almas ó fracción de este número que exceda de su quinta parte. Durante el día, la oficina estará abierta á lo menos seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobación de pesas, medidas y aparatos de pesar los comerciantes é industriales.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel contraste no pudiese darse aquélla por terminada, á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios. El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Art. 68. Transcurrido en cada pue-

blo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del Fiel contraste, pasará á verificarla en las oficinas ó establecimientos públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de contrastación de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 70. El Fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no lleven las condiciones que se expresan en el tit. I, tomando nota del número y clase de los contrastados en un registro-talonario.

Art. 71. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabeza de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas, se hará precisamente por los Fieles contrastes.

En los demás pueblos de la provincia, podrán éstos delegar sus funciones en un Ayudante.

Art. 72. El Estado suministrará gratuitamente todos los años al Fiel contraste la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarle otras á su costa, si las pidiere, para los Ayudantes.

Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razón alguna, ser entregados á personas estrañas al servicio.

Art. 73. El material de comprobación se compondrá por lo menos:

- 1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.
- 2.º De un estuche de comprobación
- 3.º De un depósito de agua.
- 4.º De una balanza de alcance de 50 kilogramos.
- 5.º De una serie de matrices para patrones, desde el doble litro al doble decilitro.
- 6.º De una prensa para mano.
- 7.º De una tolva grande.
- 8.º De otra tolva menor.
- 9.º De una serie de obturadores para las medidas de estaño con pies.
- 10.º De un juego de dos platillos de cinc.
- 11.º De un rasero de madera con borde de hierro.

12. De un rasero de madera sola.
13. De un juego de obturadores con asa para el decalitro y medio decalitro.

Art. 74. El Estado facilitará por una sola vez todo el material de comprobación especificado á cada distrito, excepto el comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación,

que se le seguirán suministrando á cambio de los que se hagan iuservibles para el uso.

Art. 75. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años por lo menos.

Art. 76. Transcurrido el periodo de comprobación en cada pueblo, ó el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar pesas, medidas ni

instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

TÍTULO V

DE LOS DERECHOS DE COMPROBACIÓN Y DE MARCA Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCIÓN

Art. 77. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto, cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó pueblos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles, exceptuándose las básculas de alcance de 500 kilogramos en adelante y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

ARANCEL de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar

MEDIDAS LINEALES	MEDIDAS PONDERALES						MEDIDAS DE CAPACIDAD				
	Pesetas	Pesas de latón	Pesetas	Pesas de latón	Pesetas	Pesas de hierro	Pesetas	Para líquidos	Pesetas	Para áridos	Pesetas
Metros y medios metros, de diversas materias y formas, de una, dos, cinco ó diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros y estos últimos á todo lo largo y sólo en el último decímetro.	0.45	De 20 kilogramos. 10 » 5 » 2 » 1 »	0.50	Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido....	0.95	De 50 kilogramos. 20 » 10 » 5 » 2 » 1 »	0.65	Decalitro.....	0.65	Hectolitro.....	0.95
Dobles decímetros divididos en centímetros ó milímetros.....	0.40	500 gramos.... 200 » 100 » 50 » 20 » 10 » 5 » 2 » 1 »	0.20	Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido.....	0.80	500 gramos.... 200 » 100 » 50 »	0.45	Medio decalitro..	0.45	Medio hectolitro..	0.60
Cadena de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza en forma de cinta.....	0.30	20 » 10 » 5 » 2 » 1 »	0.15	Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido.....	0.65	20 » 10 » 5 » 2 » 1 »	0.30	Doble litro.....	0.25	Doble decalitro..	0.20
		500 gramos.... 200 » 100 » 50 » 20 » 10 » 5 » 2 » 1 »	0.20	Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.....	0.45	50 »	0.15	Litro.....	0.15	Decalitro.....	0.10
		200 » 100 » 50 » 20 » 10 » 5 » 2 » 1 »	0.15	Serie de medio kilogramo dividido.....	0.45		0.15	Medio litro.....	0.15	Medio decalitro..	0.10
		100 » 50 » 20 » 10 » 5 » 2 » 1 »	0.15	Serie de 200 gramos divididos.	0.45		0.15	Cuarto de litro...	0.15	Doble litro.....	0.10
		50 » 20 » 10 » 5 » 2 » 1 »	0.15	Serie de 100 gramos divididos.	0.45		0.15	Medio decilitro..	0.10	Litro.....	0.05
		20 » 10 » 5 » 2 » 1 »	0.15	Serie de 50 gramos divididos..	0.40		0.15	Doble decilitro..	0.10	Medio litro.....	0.05
		10 » 5 » 2 » 1 »	0.15	Serie de 20 gramos divididos..	0.40		0.15	Medio decilitro..	0.10	Doble decilitro..	0.05
			0.15	Serie inferior á 20 gramos divididos.....	0.40		0.15	Doble centilitro..	0.10	Decilitro.....	0.05
			0.15		0.40		0.15	Centilitro.....	0.10	Medio decilitro..	0.05

Instrumentos de pesar	Pesetas
Balanzas de platería.....	1.50
Balanzas finas.....	1.00
Balanzas ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive.....	0.40
Balanzas ordinarias de alcance entre 10 y 50 kilogramos inclusive.....	1.00
Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 kilogramos.....	1.50
Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos.....	1.50
Balanzas básculas de alcance de 100 á 200 kilogramos.....	2.00
Balanzas básculas de alcance de 200 á 500 kilogramos.....	2.50
Balanzas básculas de alcance mayor de 500 kilogramos.....	3.00
Básculas puentes.....	4.00
Romanas de alcance máximo de 40 kilogramos.....	0.60
Romanas de alcance de 40 á 100 kilogramos inclusive...	1.00
Romanas de alcance entre 100 y 200 kilogramos inclusive..	2.00
Romanas de alcance de 200 kilogramos en adelante.....	2.50

dica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado, está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos del Estado, de la provincia ó del Municipio, será de cuenta del arrendatario el pago de derechos de contrastación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 80. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Art. 81. Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica, adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 82. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 83. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.

Art. 84. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán recibos talona-

rios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada tres meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados, por partidos judiciales, comprensivos del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con sujeción á los modelos impresos que les serán remitidos por la expresada Dirección.

Art. 85. Los libros talonarios de recibos les serán suministrados á los Fieles contrastes por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y una vez llenos, quedarán archivados en la oficina de contrastación.

TÍTULO VI

DE LA VIGILANCIA EN EL USO DE LAS PESAS Y MEDIDAS Y DEL MODO DE PROCEDER EN EL CASO DE INFRACCIÓN

Art. 86. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los Fieles contrastes y sus Ayudantes harán todas las visitas que crean convenientes á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivos para creer que se ha faltado á la observancia de este Reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales.

Art. 87. Las visitas de los Fieles contrastes deberán hacerse durante las horas del día ó de la noche en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 88. Los Fieles contrastes y sus Ayudantes usarán en el ejercicio de su cargo distintivo que fijará la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 89. Los Alcaldes, previa exhibición del título, si lo juzgaren necesario, proveerán al Fiel contraste, ó al Ayudante que lleve la delegación por escrito de éste, de una autorización para que se les franquee la entrada en los establecimientos que tengan que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 90. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles contrastes, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes de los pueblos vigilarán directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este Reglamento y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su Autoridad.

Art. 91. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dispondrá además las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio.

Art. 92. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes descubrieren infracciones é inobservancias de este Reglamento que sean de corrección administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente, si se hallare en sus atribuciones respectivas, y en caso contrario, darán cuenta por oficio de la infracción á quien correspondiere entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán

parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

Art. 93. Si fueran los Inspectores, los Fieles contrastes ó sus Ayudantes los que hubieren descubierto la infracción, lo harán constar en un acta, con expresión de los pormenores que mejor conduzcan al esclarecimiento de la falta ó delito cometido.

El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda, y será presentada en el término más breve posible á la Autoridad que deba entender en el conocimiento de las faltas.

Previa ratificación del firmante, ésta devolvió uno de los ejemplares, autorizándole con su firma, y el otro ejemplar será conservado por la expresada Autoridad, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene sólo el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor. Si fuese delito, la Autoridad remitirá el acta al Juzgado competente para lo que en derecho proceda. En todo caso, del resultado del procedimiento dará cuenta la Autoridad que haya entendido en él al Gobernador civil de la provincia, y éste lo trasladará al Fiel contraste.

Art. 94. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán parte á los Jueces municipales, para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles, anuncios ó en contratos públicos se faltase á las disposiciones de este Reglamento, expresando las circunstancias de la infracción, y acompañando, siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 95. Cuando los Fieles contrastes encuentren medidas que por su estado de alteración puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán también inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local para lo que proceda.

Art. 96. Las infracciones de este Reglamento que se cometan en la redacción de libros ó documentos de comercio ó de contratos privados, sólo podrán ser castigados en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio.

El Tribunal que entienda en éste pondrá la infracción en conocimiento de la Autoridad á que corresponda la imposición de la pena, sino hubiese facultades para imponerla por sí misma.

Art. 97. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas y medidas distintas de las legales.

TÍTULO VII

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS CONTRAVENTORES

Art. 98. Los comerciantes ó industriales que usen pesas ó medidas ilegales, entendiéndose por tales, no sólo las del sistema antiguo, sino también las del métrico decimal, sin la marca de la última comprobación periódica, igualmente que los aparatos de pesar y medir que carezcan de este requisito, serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas cuando por el uso de aquéllos no resulten defraudados los intereses del comprador ni del vendedor, con arreglo á lo que dispone en su párrafo tercero del art. 572 del Código penal.

Art. 99. En los casos en que haya motivos fundados para suponer que existe defraudación, se pondrá el hecho en conocimiento de los Tribunales

ordinarios de justicia para que apliquen la penalidad correspondiente.

Art. 100. La pena señalada por el art. 592 del Código penal será aplicable también:

1.º A los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los Tribunales y de contratos públicos, empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, y á los Registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de la ley ó de este Reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó expongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4.º A las personas que, aun no siendo traficantes, usaren de sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobación periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobación periódica.

6.º A los que contraviniendo las disposiciones del art. 15, vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos, al por menor, por botellas, frascos ó vasijas de otra especie que no contengan cantidades múltiples ó submúltiplas de la unidad métrica.

7.º A los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando éste no sea del sistema métrico.

8.º A los que vendan cereales, legumbres, leña ú otros comestibles, faltando á lo prevenido en el art. 25.

9.º A los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios, empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley y su reglamento.

10. A los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación que sin causa justificada negasen á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos.

Art. 101. Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les imponen, dejando de prestar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes el apoyo necesario, ó de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 102. Los Fieles contrastes que por sí ó de sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo, serán castigados con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia, serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los Tribunales de justicia por delitos en que hayan incurrido.

Art. 103. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de las concesiones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles contrastes y Ayudantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante el año siguiente á la publicación de este Reglamento,

podrá seguirse haciendo la comprobación primitiva respecto de las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevos, construídos con arreglo á las prescripciones del reglamento de 27 de Mayo de 1868.

La comprobación periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar que llenen las condiciones exigidas por el citado reglamento, seguirá efectuándose hasta tanto que se inutilicen.

Segunda. Los Fieles contrastes se acomodarán para ejecutar las comprobaciones de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se les presenten, á las instrucciones expuestas en el Apéndice del reglamento de 27 de Mayo de 1868 hasta tanto que se dicten otras nuevas.

Tercera. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico publicará, previo dictamen de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, las instrucciones necesarias para facilitar á los fabricantes los mejores medios de construir adecuadamente las pesas, medidas y aparatos de pesar, para que no sean rechazados en las comprobaciones.

Cuarta. Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles contrastes en el Arancel del presente Reglamento no comenzarán á regir hasta el 1.º de Enero siguiente á la fecha de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 18 de Marzo de 1881.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se opongan á este Reglamento.

Madrid 5 de Septiembre de 1895.—Aprobado por S. M.—A. Bosch.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se hallan vacantes en las Universidades de Granada y Oviedo la cátedra de Análisis matemático, primero y segundo curso, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso de antigüedad, según lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga, los de Institutos con tres años de antigüedad y los Catedráticos supernumerarios de la Facultad de la misma Sección. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que á cada uno correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Septiembre de 1895.—El Director general, Rafael Conde.

(*Gaceta* del 8 de Septiembre).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4232

ELECCIONES

CIRCULAR

No habiendo tenido lugar la elección de Concejales en el segundo Distrito, Sección única de la Escuela de niñas, señalada en segunda convocatoria para el día 7 de Julio próximo pasado en el Ayuntamiento de Benisanet, he resuelto, de conformidad á lo preceptuado en los artículos 46 y 47 de la ley Municipal, convocar á elección parcial en el segundo Distrito de dicho pueblo el domingo 29 del mes actual, las cuales deberán celebrarse con sujeción al Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, y Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

La designación de Interventores tendrá lugar el día 22 del corriente mes de Septiembre, y el escrutinio general el jueves 3 del próximo Octubre, debiendo observarse en dichas operaciones lo dispuesto en el art. 18 y sucesivos del citado Real decreto de Adaptación.

Verificado el escrutinio general y en el propio día quedará expuesta al público la lista de los Concejales elegidos al efecto de que puedan formularse por escrito las reclamaciones procedentes hasta el día 10 del mismo mes y en los restantes hasta el 18 los elegidos aducirán las excusas legales que les asistan, y presentarán los documentos correspondientes para su efecto.

El día 19 de dicho mes de Octubre la Alcaldía elevará el expediente de reclamaciones y el electoral á la Comisión provincial la que dentro de quince días resolverá las instancias, protestas y excusas formuladas, publicándose en el *Boletín oficial* la resolución, según dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Una vez terminadas las operaciones sin que la misma elección contenga vicio alguno de nulidad declarado por la Comisión provincial, este Gobierno cuidará con la oportunidad debida, fijar la fecha en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento.

Tarragona 16 de Septiembre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 4233

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 27 de Agosto último, se inserta la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Real orden circular.—Excmo. Sr.: En Real

orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 28 de Junio último,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino; se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 13 créditos comprendidos en la relación 4.ª adicional á la núm. 51 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Nápoles, después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por un error padecido en el cómputo de intereses: núm. 4338; capital rectificado, 168 pesos; intereses, 40.30; total, 208.32; 35 por 100, 72.91; cuyos 13 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 1.721.48 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 305.91 por los intereses devengados; en junto á 2.027.39, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 85 por 100 en metálico, ó sea 709 pesos 54 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 709 pesos 54 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar, para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1895.—Azcarra.—Señor.....

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Líquido á percibir al 35 p. 100 del capital é intereses	Pesós
4431	Cecilio Arteaga Domínguez.	69.34	
4432	Francisco Cabada Andrés.	39.71	
4433	Máximo Fernández Rebollo.	72.91	
4434	Nemesio García Muñoz.	74.67	
4435	Caralampio Damier Otero.	44.85	
4436	Federico Montero Martínez.	58.80	
4437	Nicolás Mustieles Pallas.	58.67	
4438	Juan Ordóñez García.	73.56	
4439	Francisco Ramírez Andrés.	33.24	
4440	Francisco Sánchez Morgado.	26.43	
4441	Alberto Tapias Flores.	58.80	
4442	Andrés Martínez Montero.	44.28	
4443	Venancio Martín Rojo.	54.93	

Madrid 23 de Agosto de 1895.—Azcarra.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conduc-

to del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les gire sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 16 de Septiembre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4234

Don Manuel Fabregat Porta, Alcalde constitucional de Barbará,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el corriente ejercicio de 1895 á 96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 7.210.92 pesetas, y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Barbará 10 de Septiembre de 1895.—Manuel Fabregat.

Núm. 4235

Don José Salvat Ravascall, Alcalde constitucional de Vilaplana,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos, base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal del ejercicio económico de 1895-96, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y horas de las once á las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en el Salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Vilaplana 11 de Septiembre de 1895.—José Salvat.

Núm. 4236

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alió

Terminados por las respectivas Juntas los repartimientos de consumos y sal, líquidos y arbitrios extraordinarios de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1895-96, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán los interesados producir cuantas reclamaciones juzguen oportunas.

Alió 10 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Pablo Ollé.

Núm. 4237

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Constantí

Confecionados los repartimientos de consumos, líquidos, guardería rural y defensa de filoxera correspondientes al presente año económico, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que durante ellos puedan ser examinados y hacer cuantas reclamaciones se consideren justas.

Constantí 13 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Roig.

Núm. 4238

4.º CUERPO DE EJERCITO
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

Regimiento Infantería de Almansa n.º 18

Existiendo en este regimiento dos vacantes de músico de 2.ª correspondientes á Clarinete, y debiendo proveerse por oposición entre los aspirantes que lo soliciten, los que deseen tomar parte en el concurso que tendrá lugar el día 1.º de Octubre próximo en la sala de Academias de la Sección de música de este Cuerpo, lo solicitarán por medio de instancia del Coronel del mismo antes del citado día.

Lérida 9 de Septiembre de 1895.—El Coronel, A. Arias.—Hay un sello que dice: «Regimiento Infantería de Almansa, núm. 18.»—Es copia.—El General Jefe de E. M., Luis Castellví.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4239

EDICTO

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha dictada en los autos ejecutivos que se siguen á instancia del Procurador D. Antonio Rabasó Creus, en nombre de Jaime Planá Salvat, de esta vecindad, contra los que sean herederos de D.ª María Battaller Balsells, viuda que fué de don Antonio Murtró Turelló, de ignorado domicilio, se hace saber á los que sean herederos de D. José Prats y Cunillera y de D. Juan Oliva Martí, casados, vecinos que fueron de esta ciudad y naturales el primero de Pont de Armentera, y el segundo de esta misma población, así como á D. Francisco Blanch Fons, cuyo paradero se ignora, el cual se ausentó hace años; que dichos autos se hallan en la vía de apremio, pues con fecha doce de Junio último se dictó en los mismos sentencia de remate, la cual les fué notificada en la forma prevenida en los artículos setecientos sesenta y nueve y sus concordantes, doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, obrando ya en los expresados autos el certificado de cargas de las fincas embargadas, y hallándose requeridos los ejecutados para que dentro del término de seis días presentaran los títulos de propiedad, y apareciendo de dicho certificado que los bienes embargados resultan gravados con cierta obligación á favor de los señores antes expresados, se les entera del estado de la ejecución por si quieren intervenir en el avalúo y subasta de dichos bienes si les conviniere.

Y para que les sirva de notificación una vez que los herederos de los dos primeros son desconocidos y el último es de ignorado paradero, se expide el presente que se insertará en

el Boletín oficial de esta provincia, Diario de Avisos de esta localidad y estrados del Juzgado.

Dado en Reus á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Suárez.—Por mandado de S. S. Bienvenido Pascó, Habilitado.

Núm. 4240

EDICTO

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado con providencia de esta fecha, en méritos de la demanda de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidades, promovida por D. Marcelino Cabré y Pamies, vecino de Vilaplana, contra D. José Huguet y Mariné, de la propia vecindad, y demás herederos que se crean con derecho á la herencia de D.ª Magdalena Mariné Revascall, se emplaza á dichos herederos, cuyo domicilio manifiesta la parte demandante no ser conocido, y se les señala el término de nueve días, contaderos desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, para que comparezcan en debida forma en el indicado juicio; previniéndoles que si no lo hicieron serán declarados en rebeldía á instancia del actor, y dándose por contestada la demanda seguirá el pleito su curso; notificándoles en los estrados del Juzgado las providencias que se dicten y parándoles el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Reus á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Suárez.—Ante mí, el Escribano, Tomás Ribas, Habilitado.

Real Compañía

DE CANALIZACIÓN Y RIEGOS DEL EBRO

Anuncio

Debidamente autorizado por el Director Gerente de esta Compañía, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la misma, en Tortosa y Amposta, se saca á pública subasta que tendrá lugar á las once del día 20 del corriente, en la de esta ciudad, la venta del noveno de la presente cosecha de arroces en el Delta del Ebro, que como cánón corresponde á la Compañía.

Para tomar parte en la licitación, será indispensable acreditar que se ha depositado previamente en la Caja de esta Administración la cantidad de 5.000 pesetas.

Las proposiciones deberán formularse en pliegos cerrados á tenor del siguiente

Modelo de proposición

Don... vecino de..., según cédula personal que se acompaña, impuesto del anuncio publicado en fecha..., de..., y del pliego de condiciones que se establecen para la venta del cánón del arroz en el Delta del Ebro, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á dichas condiciones, por el precio de..., (la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Tortosa 14 de Septiembre de 1895.—El Jefe de Contabilidad y Administración, Mariano Yerro.

Imp de la Viuda y Herederos de J. A. Neja.